

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

**SECRETARIA GENERAL DE PESCA**

**DIRECCION GENERAL DE PESCA SOSTENIBLE**

**Sra. MARÍA ISABEL ARTIME**

**Asunto:** ESCRITO DE ALEGACIONES AL PROYECTO DEL REAL DECRETO QUE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES.

Apreciada Directora General,

En respuesta al traslado de la audiencia e información pública del del **Proyecto de Real Decreto de Pesca Marítima de Recreo en Aguas Exteriores**, a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, pongo en su conocimiento que Juan david garcia bertomeu , con DNI 48457311Z, en calidad de Presidente de CLUB ADC C.I.F G-73742405 , en calidad de afectados nos interesa efectuar las siguientes ALEGACIONES:

La pesa recreativa en sus distintas modalidades (pesca con caña desde embarcación, pesca con caña desde costa, y pesca submarina) tiene un gran arraigo social en todo el litoral español. Se estima que hay 1 millón de practicantes. Esta actividad es un motor económico que genera y soporta multitud de puestos de trabajo: fabricantes de material deportivo, tiendas de material de pesca, puertos deportivos, asociaciones de actividades subacuáticas, náuticas, talleres de embarcaciones, hostelería, turismo en general, venta de licencias de pesca por las administraciones autonómicas, etc. Por tanto, observamos que por vía impositiva revierten también en las arcas del estado como de las Comunidades Autónomas (CCAA).

El **“REAL DECRETO -----/2021, DE ----- POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES”**, objeto de estas alegaciones tiene por finalidad la regulación de la pesca marítima de recreo (PMR) en aguas exteriores. El MAPA, a través de la DG de Pesca Sostenible, ha encarado con la redacción de este R.D, una labor importante y de enorme trascendencia para el futuro de esta actividad, que puede tener afectaciones socioeconómicas graves.

Vemos en el redactado del R.D. por un lado un interés de recabar datos de la actividad obligando a la declaración de las capturas, y por el otro a preparar los mecanismos para gestionar algunas especies de forma diferenciada (las del ANEXO II) de manera que se puedan aplicar medidas tipo *“bag limits”*. Desde nuestra organización estamos de acuerdo con ambos preceptos, si bien discrepamos en la forma de aplicación propuesta en el proyecto de R.D.

La inclusión de la Lubina, el Besugo, y el Mero en el ANEXO II, se hace sin estudios que lo avalen, y sin que se disponga de una evaluación de la afectación de la PRM en España sobre estas especies. Consideramos que tales evaluaciones deberían ser la premisa para la inclusión

de cualquier especie en el ANEXO II, si bien, la obligación de declaración es una vía para disponer información que ayude a ver la oportunidad de tales medidas.

No obstante, a nuestro juicio el pasar de una situación en la que no hay que declarar prácticamente ninguna captura a tener que declarar todas las capturas de todas las especies, es poner el proyecto de gestión de la PRM en la vía del fracaso.

En consecuencia, recomendaríamos que en una primera etapa la lubina, besugo y mero no fueran incluidas en el ANEXO II y que las especies sobre las que fuera obligatorio declarar no superaran la treintena, y que fueran aquellas más susceptibles de precisar medidas de gestión específicas.

Sugeriríamos también que la obligación de recortar un lóbulo de la aleta caudal de los especímenes capturados se circunscribiera a esas mismas especies, y que para el caso de la pesca submarina pudiera hacerse bien al llegar a la embarcación de apoyo (pescadores que se desplazan a la zona de pesca en embarcación), bien al salir del agua (pescadores que acceden a la zona de pesca a nado desde la orilla), de este modo se evitaría una operación que puede entrañar cierto riesgo si debe ser realizada dentro del agua aunque se seguiría manteniendo el objetivo perseguido.

El texto del R.D. parece que deriva a las CCAA la responsabilidad de organizar y realizar la recogida de datos de las capturas y al respecto, nos permitimos sugerir que para ello se debería acompañarse de dotación presupuestaria suficiente para que esta labor se pueda realizar de forma correcta.

Por otro lado, vemos que el acceso a las autorizaciones de capturas del ANEXO II se dificultan mucho y -contra lo que se indica en el párrafo 4<sup>to</sup> del R.D.-, se incrementan las cargas administrativas complicando el ejercicio de la actividad. Por ello sugerimos nuevamente que ese ANEXO II contenga el menor número de especies y que, de forma análoga al despacho de licencias, se cuente con la colaboración de las CCAA para la emisión de las autorizaciones, pues de otro modo parece difícilmente alcanzable poder respetar el derecho de todos los practicantes a ser autorizados en la captura de ciertas especies del ANEXO II.

Entendemos que todos los pescadores con licencias de pesca recreativa, superficie o submarina pueden ser autorizados para la captura de ciertas especies del ANEXO II (lubina, besugo, y mero), tanto si practican su actividad desde una embarcación de lista 6ª o 7ª como si lo hacen sin ese medio de transporte, de otro modo el RD ejercería una discriminación indefendible.

Por ello consideramos que cabría redactar de nuevo algunos artículos (4, 6 y 17 y modificar los ANEXOS II, III, VI y VII) para que no se cayera en contradicciones y así el acceso al mar desde tierra para ejercer la pesca submarina estuviera contemplado.

Por ello estimamos que para poder pescar especies del ANEXO II, sería más práctico asociar siempre la autorización a una licencia de pesca recreativa con independencia de la embarcación, dado que, excepto para los grandes pelágicos, la pesca desde la orilla (de superficie o submarina) pueden ser las actividades mayoritarias demandantes de estas autorizaciones.

Para el caso de los campeonatos de pesca recreativa marina que afectan a especies del anexo II también deberían realizarse modificaciones en los anexos VI y VII, para evitar problemas administrativos posteriores.

Observamos con preocupación que el actual redactado mantiene la zonificación discriminatoria con la pesca submarina en el Archipiélago Canario, sin atender a los derechos de los practicantes de esta actividad. En los últimos años se han multiplicado los proyectos de investigación científicas que, estudiando el impacto de la pesca submarina y comparándolo con el de otras modalidades, para nada avalan esta visión discriminatoria.

El RD orchestra las medidas para una recolección de datos precisa en la PRM que ayudara a evitar este tipo de actuaciones arbitrarias, por lo que solicitamos acabar de una vez con esta zonificación gravemente restrictiva que es una fuente de conflictos y de manifiesta discriminación. La gestión de la pesca es la de un recurso público y renovable, y teniendo en consideración que este recurso puede ser capturado a través de distintas modalidades de pesca, todas ellas deben tener los mismos derechos y obligaciones, lo que estimamos se conculca con el actual redactado.

Existen otros aspectos que vemos con preocupación como son los relativos a las distancias a mantener entre practicantes de pesca recreativas; la prohibición de pesca desde kayak; el que el anexo I sea una lista de especies permitidas y no de especies prohibidas, lo que dificulta la lucha contra especies exóticas invasoras y es fuente de conflictos por olvido de especies "permitidas"; la duración excesiva de las licencias que dificulta la labor científica de seguimiento de la actividad, y que todo ello se haga sin la creación de un cuerpo administrativo en el ministerio encargado específicamente de la gestión de la PRM.

Por todo ello les solicitamos que organicen una mesa de trabajo o grupo de redacción del RD en el que permitan colaborar a las entidades representativas de todas las modalidades de PRM, a las CCAA encargadas del seguimiento y gestión sobre el terreno, y a la comunidad científica que estudia la PRM encabezada por el IEO. De ahí podría salir un futuro RD que recogiese todas las necesidades para una gestión correcta, sostenible y no discriminatoria de la PRM, y que en ese caso sería bien aceptada por la mayoría de los practicantes. Desde IFSUA reiteramos nuestro ofrecimiento en tal sentido.

**No obstante lo anterior, y pese a que consideramos que debería realizarse un nuevo redactado completo del RD, a continuación les adjuntamos nuestras propuestas de enmiendas al actual redactado de RD, por si considerasen esta una vía más factible de avanzar hacia una mejor gestión de la PRM.**

Sin otro particular, y a la espera de que nuestras alegaciones sean atendidas, reciban un cordial saludo.

**Fdo: Juan david garcía bertomeu** Presidente de CLUB ADC C.I.F G-73742405

**13.05.2021 EN MURCIA**

# Propuesta de enmiendas al Proyecto de “REAL DECRETO-----/2021, DE-----POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS EXTERIORES

## ENMIENDA Nº 1 “ARTÍCULO 3. MODALIDADES”

### Punto 1 apartado b.

#### Exposición de Motivos:

El actual redactado entendemos discrimina al colectivo de pescadores recreativos con nacionalidad distinta de la española pero residentes en España.

#### Enmienda de modificación

<b>Donde dice:</b>  “Desde embarcaciones de las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrículas de Buques. Además se podrá practicar desde embarcaciones abanderadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto base en España, así como que tanto los propietarios y armadores sean españoles y siempre que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española.”	<b>Debería decir:</b>  “Desde embarcaciones de las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrículas de Buques. Además se podrá practicar desde embarcaciones abanderadas en otros Estados Miembros de la Unión Europea. Para la expedición de autorizaciones para especies sometidas a medidas de protección diferenciada será necesario que tengan puerto base en España, así como que tanto los propietarios y armadores sean españoles <i>o residentes en España</i> y siempre que naveguen en aguas exclusivamente de jurisdicción española.”
<b>Justificación:</b> <b>Solicitamos la corrección del citado párrafo dado que:</b> Existe un gran número de residentes en España con otras nacionalidades, mayoritariamente miembros de la UE, que practican la Pesca recreativa en cualquiera de sus modalidades en España, y cuyos derechos quedarían restringidos.	

## **ENMIENDA Nº 2 “ARTICULOS 4, 6, y 17, Y ANEXOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE CAPTURAS DE ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO (ANEXO II)”**

### **Exposición de Motivos:**

Algunas de las especies incluidas en el anexo II, en especial la lubina, el mero y el besugo, son especies objetivo de todas las modalidades de pesca descritas en el artículo 3 del presente RD. Todas estas modalidades pueden cumplir con las medidas de protección diferenciada que se les asocia, o se les puedan asociar en un futuro; tallas mínimas, limite diario de capturas, vedas.... Por ello entendemos que el acceso a las autorizaciones que permiten sus capturas debe estar al alcance de todas las modalidades, y vemos una complicación burocrática ligarlas a un registro de embarcaciones, que quizá si tiene sentido para otras especies pelágicas del anexo II más propias de la pesca de altura, pero no para estas en concreto.

Por ello entendemos que estas especies o bien deberían retirarse del anexo II y colocarse en un nuevo anexo para especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo y susceptibles de ser autorizadas para pesca con o sin embarcación, autorización a la que se pudiera acceder sin ninguna relación con las embarcaciones ligándolas directamente a todas las licencias del artículo 4. O bien deberían corregirse los redactados de los artículos 4, 6 y 17, y de los anexos II, III, y VI.

Por todo lo anterior entendemos que para salvaguardar el que consideramos es el espíritu de la norma; tener un listado de especies de protección diferenciada sobre la que poder aplicar de forma ágil medidas de gestión específicas y obteniendo datos de las capturas con una periodicidad mayor que con las del resto de especies del anexo I, sin discriminar a ninguna de las modalidades de pesca recreativa. Lo más lógico sería desvincular a esas especies (lubina, mero, y besugo) de sistema de registro de embarcaciones, manteniendo la posibilidad de su captura simplemente con la licencia, pero con la obligación de declaración de captura en el plazo y forma que se considerara. De este modo se conseguiría no solo tener un marco regulatorio más ágil para aplicar medidas de protección diferenciada, y disponer de un registro de capturas en “tiempo real”, sino que se sería coherente con los principios de eficiencia sin un aumento de cargas administrativas, tal y como se indica en el párrafo 14 del preámbulo del presente RD.

### **Por lo que solicitamos:**

**Desvincular lubina, mero, y besugo de sistema de registro de embarcaciones, manteniendo la posibilidad de su captura simplemente con la licencia, pero con la obligación de declaración de captura en el plazo y forma que se considerara.**

En caso de no optarse por esta modificación, debería procederse a la modificación del redactado de los artículos 4, 6 y 17, y de los anexos asociados con la gestión de las especies de protección diferenciada para adaptarlos al espíritu de la norma y evitar posibles malas interpretaciones.

### **Enmienda de modificación:**

<b>En el punto 3 del artículo 4.</b>	
--------------------------------------	--

<p><b>Donde dice:</b>  “...todos los pescadores a bordo deberán disponer de una licencia de pesca marítima de recreo <i>de superficie</i> y...”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “...todos los pescadores a bordo deberán disponer de una licencia de pesca marítima de recreo y...”</p>
<p><b>En el párrafo 2º del punto 1 del artículo 6.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde tierra para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas para esta <i>modalidad</i>.”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde tierra y <i>pesca submarina</i> para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas para estas <i>modalidades</i>.”</p>
<p><b>En el punto 2 del artículo 6.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “La autorización específica, que deberá estar <i>a bordo de la embarcación</i> cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “La autorización específica, que deberá estar <i>en posesión de los practicantes de PR autorizados</i> cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez o al inicio previsto de la actividad.”</p>
<p><b>En el punto 3 del artículo 6.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “Los armadores de embarcaciones que dispongan de dicha autorización específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales con autorización <i>desde tierra</i>, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas desde la embarcación o desde tierra, respectivamente, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V.”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “Los armadores de embarcaciones que dispongan de dicha autorización específica para la pesca de especies del anexo II, o los pescadores individuales con autorización, deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura un informe como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura sobre la totalidad de las capturas de las especies de protección diferenciada realizadas desde la embarcación o desde tierra, respectivamente, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo V.”</p>
<p><b>En el punto 2 del artículo 17.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4 que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “Los titulares de una licencia de las contempladas en el artículo 4 que capturen alguna de las especies incluidas en el anexo</p>

<p>II <del>desde una embarcación que cuente con una autorización para tal fin</del>, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas”</p>	<p>II, deberán cumplimentar y comunicar una declaración de captura, o de captura y suelta cuyo modelo figura en el anexo V como muy tarde en los siete días siguientes al que se produjo la captura. Esta información será remitida a la Secretaría General de Pesca para su control. El incumplimiento de esta obligación conllevará la pérdida de la autorización para la pesca de especies diferenciadas.”</p>
<p><b>En anexo II.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “*Especies susceptibles de ser autorizadas para licencias desde tierra”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “*Especies susceptibles de ser autorizadas para licencias desde tierra y <i>pesca submarina</i>”</p>
<p><b>En anexo III.</b></p> <p><b>Donde dice:</b>  “LICENCIA TERRESTRE”</p>	<p><b>Debería decir:</b>  “LICENCIA TERRESTRE o LICENCIA DE PESCA SUBMARINA”</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 indica: “Los titulares de <b>las licencias que se relacionan en el artículo 4</b> de este real decreto que deseen capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, deberán, además, realizar la actividad exclusivamente desde una embarcación de la lista 6ª o de la lista 7ª del Registro de Matrículas de Buques conforme al Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que disponga de una autorización específica, expedida por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura”.</p> <p>En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 indica: “No obstante lo anterior, igualmente se podrán emitir autorizaciones a los titulares de licencias de pesca marítima desde tierra para la captura de aquellas especies relacionadas en el Anexo II que estén permitidas para esta modalidad.”</p> <p>Dado que “...las licencias que se relacionan en el artículo 4” son dos “Licencia de pesca marítima de recreo de superficie” y “Licencia de pesca marítimo de recreo submarina”, y de que ambas pueden realizarse con o sin el auxilio de una embarcación de la lista 6ª ó 7ª, entendemos que según el párrafo 1º tanto los poseedores de licencia de pesca de superficie como los de licencia de pesca submarina podrán optar a ser autorizados para la captura de especies enumeradas en el anexo II, siempre que su actividad se realizara asociada a una embarcación de las listas 6ª o 7ª. Lo cual dejaría fuera de la posibilidad de acceder a tales autorizaciones a los practicantes de PR que realizarán la actividad desde la orilla o, en el caso de la pesca submarina, saliendo a nado desde la orilla, esta circunstancia se trata de enmendar en el párrafo 2, pero el redactado conduce a error, pues al hablar de pesca</p>	

marítima desde tierra como modalidad se olvida de la pesca submarina que se practica saliendo a nado desde la orilla y que al igual que la primera tampoco está asociada a ninguna embarcación.



### ENMIENDA Nº 3 “ARTICULO 13 AUTORIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA EN AGUAS EXTERIORES”

#### Exposición de Motivos:

Algunas de las especies incluidas en el anexo II, en especial la lubina, el mero y el besugo, son especies objetivo de todas las modalidades de pesca descritas en el artículo 3 del presente RD, y por ende susceptibles de ser capturadas en concursos de pesca de todas las modalidades. Todas estas modalidades pueden cumplir con las medidas de protección diferenciada que se les asocia, o se les puedan asociar en un futuro; tallas mínimas, limite diario de capturas, vedas... Por ello entendemos que el acceso a las autorizaciones que permiten sus capturas debe estar al alcance de todas las modalidades por lo que los anexos VI y VII, que están relacionados con la solicitud de captura de especies del anexo II en campeonatos de pesca en aguas exteriores deberían ser modificados para adaptarlos al espíritu de la norma y evitar posibles malas interpretaciones.

#### Enmienda de modificación:

<p><b>En anexo VI.</b></p> <p><b>Donde dice:</b> “CLASE DE PESCA (Marcar con X): Línea de mano Caña Curricán Volantín Potera Aparejos recogida”</p>	<p><b>Debería decir:</b> “CLASE DE PESCA (Marcar con X): Línea de mano Caña Curricán Volantín Potera Aparejos recogida <i>Arpón</i>”</p>
<p><b>En anexo VII.</b></p> <p><b>Donde dice:</b> “CLASE DE PESCA (Marcar con X): Línea de mano Caña Curricán Volantín Potera Aparejos recogida”</p>	<p><b>Debería decir:</b> “CLASE DE PESCA (Marcar con X): Línea de mano Caña Curricán Volantín Potera Aparejos recogida <i>Arpón</i>”</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Entendemos que la voluntad de la norma es tener un mayor control sobre las capturas de las especies del anexo II en campeonatos de pesca, atendiendo a que se incluyen en este</p>	

anexo especies objetivo de la pesca submarina (mero, y lubina), y que la voluntad del legislador no puede ser de ningún modo la discriminación de esta modalidad de pesca, consideramos que deben corregirse los formularios de los anexos VI y VII para evitar generar problemas administrativos en la solicitud de los concursos de pesca.

## **ENMIENDA Nº 4 “ANEXO I ESPECIES AUTORIZADAS DE PECES Y CEFALÓPODOS PARA SU CAPTURA EN LA MODALIDAD DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO”**

### **Exposición de Motivos:**

El ANEXO I recoge un listado que pretende ser exhaustivo de las especies de peces y cefalópodos autorizados para su captura en la modalidad de pesca marítima de recreo. El disponer de una lista de especies autorizadas implica que la no presencia en tal lista significa de facto su prohibición. Ello implica dos problemas, el primero es el olvido de algunas especies que conduce a situaciones de conflicto entre practicantes y administraciones (tal y como sucedió con el caso del *Dentex dentex* en la lista del anexo equivalente en el anterior RD), el segundo es dificultar la lucha contra especies exóticas invasoras que llegan a nuestras costas y que pueden ocasionar problemas ecológicos graves (por ejemplo el pez conejo *Siganus luridus* y *S. rivulatus*, el pez globo *Lagocephalus sceleratus*, el pez escorpión *Pterois ssp*). Se considera que hay unas 700 especies invasoras que están ya afectando al mediterráneo.

Por todo lo anterior, entendemos que sería mucho más práctico el disponer de un listado de especies prohibidas a la pesca marítima recreativa.

### **Por lo que solicitamos:**

**Realizar los cambios necesarios para variar la naturaleza del anexo I, y que este pasara a contener el listado de especies prohibidas a la pesca recreativa marítima.**

En caso de no optarse por esta modificación, debería procederse a la incorporación de algunas especies en el anexo I que han sido olvidadas en su actual redactado.

### **Especies para incorporar:**

- *Epinephelus aeneus* (Mero blanco)
- *Epinephelus caninus* (Mero lobo)
- *Chelon auratus* (Lisa dorada)
- *Sphyaena viridensis* (Espetón boca amarilla)
- *Xiphias gladius* (Emperador, Pez espada)
- *Labrus viridis* (Tordo verde)
- *Symphodus tinca* (Bodión)
- *Symphodus roissali* (Planchita)

(Este listado puede no ser completo)

## ENMIENDA Nº 5 “ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES.”

### Punto b, apartado 6

**Exposición de Motivos:** Imposibilidad de dar cumplimiento a la norma.

#### Enmienda de modificación:

<b>Donde dice:</b>  “6º. Practicarse a menos de 250 metros de pescadores de superficie...”	<b>Debería decir:</b>  “6º. Practicarse a menos de 100 metros de pescadores de superficie (respetando el orden de llegada) ...” O en su defecto redactar como el Decreto 109/1995 de Cataluña: “La pesca marítima recreativa submarina se practicará guardando una distancia de 100 metros (...) de las cañas de los pescadores respetando el orden de llegada, ...”
<b>Justificación:</b> El redactado actual prevé una distancia de 250 metros respecto a pescadores de superficie. Este redactado plantea dos problemas. El primero parece dar una preferencia a la pesca de superficie cuando se tiene que respetar un orden de llegada. Cualquier pescador de superficie podría empezar a pescar a 250 m de un pescador submarino, y parece que el pescador submarino tendría que dar preferencia. Por otro lado, la distancia de 250 metros es excesiva. A la práctica, un pescador submarino puede muy difícilmente ver desde el agua un pescador ubicado en la costa a una distancia de 250 m. Por tanto, creemos que tanto el redactado y la distancia propuestos por el decreto Catalán “DECRET 109/1995, de 24 de març, de regulació de la pesca marítima recreativa” es mucho más acertado en ambos aspectos. <b>250 metros no es aplicable a la práctica al ser casi imposible ver un pescador en la costa a esta distancia desde el agua. 100 metros es suficiente y aplicable.</b>	

## ENMIENDA Nº 6 “ARTÍCULO 10 - MARCADO”

**Exposición de Motivos:** Momento en que debe realizarse el marcado de los ejemplares pescados por los pescadores recreativos.

### Enmienda de modificación:

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>“Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.”</p>	<p><b>Debería decir:</b></p> <p>“Asimismo, toda captura deberá ser marcada después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.</p> <p>Las capturas de las especies por pescadores con embarcación o pescadores submarinos pescando desde una embarcación deben ser marcadas en el momento de subir a bordo de la misma, menos para los ejemplares que son conservados vivos a bordo antes de ser soltados. Para los pescadores submarinos pescando desde la orilla, esta marca debe realizarse en cuanto vuelvan a la orilla. Para los pescadores recreativos desde la orilla, esta marca debe realizarse justo después de la captura.”</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Plantear que el corte de cola sea inmediato entraña un riesgo específico para el colectivo de pescadores submarinos que pescan sin embarcación de apoyo. Efectivamente, puede implicar lesiones en el momento del corte, y si el pescador se encuentra lejos de la orilla, su vida puede correr peligro. Este aspecto de seguridad ya fue objeto de apreciación en Francia por miembros de IFSUA. Por tanto, creemos que se debería replicar el redactado que tiene Francia en la orden para preservar la integridad de los pescadores submarinos.</p>	

## ENMIENDA Nº 7 “ARTÍCULO 10 - MARCADO”

**Exposición de Motivos:** Listado de especies a las que realizar el marcado.

**Enmienda de modificación:**

<b>Donde dice:</b>  “Asimismo, toda captura deberá ser marcada...”	<b>Debería decir:</b>  “Asimismo, toda captura de ejemplares de las especies del ANEXO “N” deberá ser marcada...”
<b>Justificación:</b> El marcado de los ejemplares capturados mediante pesca recreativa es una buena medida para luchar contra quienes pretendan una posterior comercialización de los mismos. No obstante, consideramos que exigir el marcado para todas las especies resulta excesivo y no facilitará la correcta aplicación de la medida. Abogamos por la inclusión de una lista de especies a las que aplicar tal marcado, que debería incluir aquellas especies susceptibles de tal práctica, tal y como ya se hace en otras legislaciones. Sugerimos también que, en una primera fase y para facilitar la labor de recopilación de datos, solo se esté en la obligatoriedad de declarar las capturas de las especies incluidas en este nuevo anexo.	

## ENMIENDA Nº 8 “ARTICULO 11 VOLUMEN DE CAPTURAS”

### Apartado 1

#### Exposición de Motivos:

El apartado 1 del artículo 11 indica: “El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas para cada modalidad de licencia y las zonas donde se puede realizar la actividad”

Tal redactado da a entender que puede establecerse volúmenes máximos de capturas distintos para cada modalidad en una misma zona de pesca. Entendemos que no tiene sentido tal práctica que se consideraría discriminatoria hacia la modalidad que tuviere un volumen máximo menor.

Por ello proponemos la siguiente enmienda de modificación.

#### Enmienda de modificación:

<b>Donde dice:</b>  “El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas <del>para cada modalidad de licencia y las zonas donde se puede realizar la actividad</del> ”	<b>Debería decir:</b>  “El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer, mediante orden ministerial, el volumen máximo de capturas diarias permitidas “
<b>Justificación:</b>  Entendemos que la voluntad de la norma es poder tener una flexibilidad de gestión en las zonas de pesca recogidas en el artículo 2, pero atendiendo a que todas las modalidades y artes de pesca permitidos en el RD son extremadamente selectivos y permiten el cumplimiento de los límites máximos que se decidan, no tiene ningún sentido un redactado que pueda permitir usos discriminatorios entre modalidades.  El redactado que proponemos respeta la voluntad de la norma y evita usos discriminatorios de la misma.	

## ENMIENDA Nº 9 “ELIMINACION DE DISCRIMINACION DE MODALIDADES EN CANARIAS”

### Párrafos decimosegundo y decimotercero del preámbulo.

**Exposición de Motivos.** Preámbulo: “Acerca de la derogación del Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, que regula la pesca recreativa en el Archipiélago Canario”

### Enmienda de modificación

Donde dice:	Debería decir:
<p>“Sin embargo, conviene mantener la delimitación de las zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina en Aguas Exteriores del Archipiélago Canario, establecidas por la Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establecen zonas acotadas donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina, que ahora se deroga, con el fin de preservar el adecuado equilibrio entre la pesca profesional y la pesca recreativa, en tanto que se trata de un marco normativo que ha venido funcionando exitosamente desde entonces. Sin embargo, las disposiciones de dicha Orden resultan insuficientes, ya que se materializa mediante denominaciones geográficas y se plasma en anexos gráficos que, dada su escala, no permiten establecer con la suficiente precisión los límites de estas zonas. Por ello, mediante el presente real decreto se pretende establecer con claridad estas zonas a través de líneas determinadas por coordenadas geográficas en Datum WGS 84 acompañadas, a título orientativo, por el nombre del accidente geográfico más destacado en el que se encuentran, según la cartografía del Instituto Hidrográfico de la Marina (I.H.M.) vigente en el momento de la publicación del presente Real Decreto.”</p>	<p>“”</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>En el preámbulo, se menciona que el modelo de zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina ha funcionado “exitosamente”. Creemos que no se debería celebrar una discriminación de tal manera. Quizás es un éxito para ciertos colectivos tradicionalmente contrarios a la pesca submarina, pero no lo es para nada para el colectivo que practica la pesca submarina. Insistimos en que debe gestionarse el recurso y no la modalidad que lo captura.</p> <p>Es más, no es un éxito siquiera para la gestión de los recursos: el estudio de 2018 “Estimación del impacto de la pesca submarina de recreo en las zonas acotadas para dicha actividad en el Archipiélago”, realizado por la universidad de las Palmas de Gran Canaria y financiado por el Gobierno de Canarias (p66. Punto 5) compara, entre otros aspectos, la biomasa en zonas de pesca submarina autorizada y zonas de control, concluyendo: <b>“A nivel general, no se aprecien</b></p>	



**diferencias significativas en las tallas de los peces censados en las zonas de pesca respecto a las zonas de control. Sin embargo, en ambos casos, las tallas medias de los ejemplares fueron inferiores a las tallas establecidas como de primera madurez para cada especie. Tampoco se observan diferencias significativas en la biomasa total media de peces censada en ambos ambientes. “**

Adicionalmente, cabe citar el artículo científico “Spearfishing in The Canary Islands: is the devil as black as it seems to be? Pablo Martín-Sosa Instituto Español de Oceanografía (IEO)”, que concluye sobre las capturas en Canarias, basadas en un censo de 179 pescadores “la estimación del total anual de capturas de la pesca submarina se estima en 42 toneladas haciendo una extrapolación de las capturas del presente estudio al número de pescadores con licencias en las Islas Canarias, y claramente por debajo de las 800 toneladas estimadas (...) por Castro Hernández” (estudio anteriormente mencionado).

Por todo lo anterior, solicitamos el fin de la presente discriminación, reconocida como inefectiva e injusta. Mantenerla pese a las evidencias científicas solo puede responder a la extrema presión de otros colectivos a la que la administración cede sin, insistimos, ninguna justificación científica.

**Las especies, tallas, cupos y zonas autorizadas para la pesca recreativa deberían ser las mismas para todas las modalidades de PRM, sea de superficie sea submarina.**

## ENMIENDA Nº 10 “CORRECCION DE ERRORES COORDENADAS EN ANEXO IX”

**Exposición de Motivos.** Errores manifiestos de coordenadas GPS de las zonas definidas en el anexo IX.

### Enmienda de modificación

<p><b>Donde dice:</b></p> <p><b>Isla de la Palma - zona P1</b> error en coordenada del primer punto 20º 50.66N</p> <p><b>Isla de Tenerife</b> ⇒ <b>zona T7</b> Coordenadas 016º 332.00W y 016º 303.30W ⇒ <b>zona T9</b> Coordenadas del tercer punto: 26º 09.50N</p> <p><b>Isla de la Gomera – zona G2</b> Coordenada del primer punto: 017º 10.05N</p>	<p><b>Debería decir:</b></p> <p><b>Isla de la Palma</b> Zona p1: La Palma- reemplazar por <b>28º 50.66N</b></p> <p><b>Isla de Tenerife</b> ⇒ <b>zona T7</b> Quizás corregir por: 016º <b>33.200W</b> y 016º <b>30.330W</b> ⇒ <b>zona T9</b> Coordenadas del tercer punto: <b>28º 09.50N</b></p> <p><b>Isla de la Gomera – zona G2</b> Coordenada del primer punto: 017º 10.05<b>W</b></p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Si bien nuestra enmienda Nº9, aboga por la eliminación de la actual zonificación discriminatoria con la Pesca recreativa en modalidad submarina del Archipiélago Canario, solicitamos que, en caso de no atenderse, se corrijan los errores detectados en las coordenadas, que resultan manifiestamente erróneas.</p>	

## ENMIENDA Nº 11 “ARTÍCULO 3. MODALIDADES”

### Punto 2.

#### Exposición de Motivos:

El actual redactado entendemos discrimina al colectivo de pescadores recreativos desde kaiak, actividad cada día con más practicantes.

#### Enmienda de modificación

<b>Donde dice:</b>  “Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b).”	<b>Debería decir:</b>  “Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b) a excepción de los artefactos flotantes tipo kaiak.”
<b>Justificación:</b>  <b>Solicitamos la corrección del citado párrafo dado que:</b>  Existe un gran número de practicantes de esta modalidad, y que no existe justificación alguna para su exclusión desde el punto de vista de la gestión ecosistémica de la PRM.  Alternativamente podría organizarse un registro de kaiaks que supliera las necesidades de control de las listas 6ª y 7ª.	